



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-148/2024

**PARTE ACTORA:**

MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE  
LIZETH VARGAS CASTILLO

**COLABORÓ:**

YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **declara infundada la omisión de resolver** el juicio TEEM/JE/79/2024-1, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo siguiente.

### **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC o Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en el Estado de Morelos.** El 1 (uno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IMPEPAC dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) para la elección de cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

### **2. Procedimiento especial sancionador<sup>2</sup>**

**a. Queja.** El 16 (dieciséis) de julio, MORENA promovió queja en contra del párroco Antonio Barba Barba y Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por la vulneración al principio histórico de separación Iglesia - Estado y contra el PVEM por culpa en la vigilancia (*culpa in vigilando*).

**b. Desechamiento de la queja.** El 23 (veintitrés) de agosto, el Consejo Estatal del IMPEPAC desechó la queja<sup>3</sup>.

**3. Impugnación local del desechamiento de la queja.** El 24 (veinticuatro) de agosto, MORENA impugnó el desechamiento de su queja<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Radicada bajo el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024

<sup>3</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/516/2024

<sup>4</sup> Dicha impugnación fue registrada bajo en número de expediente TEEM/JE/79/2024-1



#### **4. SCM-JE-148/2024.**

**a. Demanda.** El 10 (diez) de septiembre, MORENA impugnó la omisión del Tribunal local de resolver la impugnación contra el desechamiento de su queja.

**b. Turno y radicación.** El 15 (quince) de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-148/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

**c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio electoral, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir la omisión de resolver una impugnación, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción II.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176.

## Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral<sup>5</sup>

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

El Tribunal local, hizo valer como causal de improcedencia que **no se actualiza la omisión de resolver que se le atribuye**, en atención a lo siguiente.

- El juicio local aún está en instrucción.
- Aún no han transcurrido 45 (cuarenta y cinco) días naturales para resolver conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE**

---

<sup>5</sup> Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



### DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS<sup>6</sup>.

- Tampoco han transcurrido 180 (ciento ochenta) días naturales para que se actualice la caducidad o la perención de la instancia, conforme con lo dispuesto por el artículo 154 primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>7</sup>, de aplicación supletoria en materia electoral local<sup>8</sup>.

Esta Sala Regional considera que debe desestimarse dicha causal de improcedencia porque lo relativo a si se acredita o no la omisión impugnada es justamente materia del estudio de fondo de la controversia.

Resultando aplicable la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>9</sup>**.

### TERCERA. Requisitos de procedencia

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2019400.

<sup>7</sup> **ARTICULO 154.-** Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

<sup>8</sup> **Artículo 382.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VII, Pleno, Tesis: P. XXVII/98, abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 23.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del presente juicio electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, de la Ley de Medios, como se explica.

### **I. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la omisión reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y su representante asentó su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que como ya se refirió, la parte actora controvierte supuestas omisiones, por lo que, dada su naturaleza, estas se prolongan en el tiempo hasta en tanto no cesen, por lo que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna<sup>10</sup>.

**c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un partido político nacional con registro en Morelos, para controvertir una omisión que atribuye al tribunal local de resolver una impugnación que presentada por ella.

**d) Personería.** Se reconoce la personería de Anggie Gabriela Santana Gonzalez, como representante propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal de Jantetelco, ya que es la misma

---

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



persona que promovió tanto la queja, como la impugnación local que originaron la presente cadena impugnativa, aunado a que tal carácter le fue reconocido por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.

**e) Interés jurídico.** Está acreditado, pues es quien promovió el juicio en la instancia local cuya omisión de resolver considera que le causa perjuicio.

**f) Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por MORENA.

#### **CUARTA. Solicitud de acumulación**

En su demanda, MORENA solicita que se acumule el presente medio de impugnación con el diverso SCM-JRC-216/2024 ya que refiere ambos se relacionan con la elección del Ayuntamiento.

Esta Sala Regional considera que no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de acumulación, en virtud de que la materia de la controversia en el presente juicio es la omisión de resolver una impugnación local, que no es similar con la materia de la controversia del SCM-JRC-216/2024, en que se impugnó la sentencia local sobre la elección del ayuntamiento.

Además, la determinación respecto a la acumulación es potestativa, y se asume por economía procesal o en aras de

dictar resoluciones prontas y expeditas, lo que hace evidente que al ser una actuación procesal discrecional, no existe deber de decretarlo y en el caso, no se justifica llevarla a cabo, en los términos solicitados por MORENA<sup>11</sup>.

## **QUINTA. CONTROVERSIA**

### **I. Contexto**

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

**a. Desechamiento de la queja.** MORENA promovió queja por la supuesta vulneración al principio histórico de separación Iglesia - Estado y por culpa en la vigilancia, ellos relacionados con la elección del Ayuntamiento; queja que fue desechada por el Consejo Estatal del IMPEPAC.

**b. Impugnación local contra el desechamiento de su queja.** Inconforme con tal determinación, el 24 (veinticuatro) de agosto, MORENA impugnó el desechamiento de su queja.

**c. Impugnación contra la omisión de resolver su impugnación local.** El 10 (diez) de septiembre, MORENA impugnó la omisión del Tribunal local de resolver la impugnación contra el desechamiento de su queja.

### **II. Agravios planteados en el presente juicio electoral**

#### **1. Vulneración al acceso a la justicia pronta y expedita**

---

<sup>11</sup> artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



En esencia, MORENA considera que la omisión de resolver su demanda local contra el desechamiento de su queja viola el acceso a la justicia pronta y expedita, ya que a su decir, con una excesiva dilación se corre el riesgo de que los hechos materia de su queja se vuelvan irreparables.

### **III. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional ordena al Tribunal local que de manera pronta y expedita emita sentencia a su demanda local contra el desechamiento de su queja.

### **IV. Metodología**

Para analizar el único agravio planteado por la actora se debe determinar si existe o no la omisión de resolver de la que se queja MORENA.

## **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

Se considera **infundado** el agravio planteado por la parte actora porque, contrario a lo que refiere, **no existe una omisión de resolver** por parte del Tribunal local, como se explica a continuación.

### **Marco normativo**

En primer término, debe tenerse presente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial, como lo instituye la Constitución en su artículo 17 párrafo segundo.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

Este Tribunal Electoral ha reconocido las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

- i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii)* la oportunidad de alegar; y
- iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>12</sup>.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, **dentro de los plazos y términos** que fijan las leyes, accedan de manera expedita a

---

<sup>12</sup> Tesis P./J. 47/95 del pleno de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, **la justicia pronta** se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes<sup>13</sup>.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver **con celeridad ciertos procedimientos** se torna todavía más relevante e indispensable, **cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales** en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

**Los procedimientos especiales**, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, **deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y**

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007 (dos mil siete), página 209.

**proveer de certeza y de equidad** a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son más reducidos que en el caso de los procedimientos ordinarios, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

La celeridad de estos procedimientos se encuentra sustentada en dos cuestiones igualmente relevantes.

(i) La primera, porque se debe dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en la imposición de sanciones, esto, sobre todo, cuando la autoridad electoral está en el ejercicio de su potestad sancionadora.

(ii) La segunda, porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

### **Caso concreto**

En el presente caso, se deben tener presentes las siguientes fechas relacionadas con la cadena impugnativa, tanto de la



queja presentada por MORENA, como de la impugnación relacionada con la elección del ayuntamiento.

- a) El 23 (veintitrés) de agosto, el Consejo Estatal del IMPEPAC desechó la queja de MORENA.
- b) El 24 (veinticuatro) de agosto, MORENA impugnó el desechamiento de su queja.
- c) El 24 (veinticuatro) de agosto, el Tribunal local resolvió el TEE/RIN/03/2024-3 y sus acumulados, en el cual, en lo que interesa, confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, así como la asignación de regidurías.
- d) El 26 (veintiséis) de agosto, la magistrada instructora (i) radicó el juicio electoral, (ii) admitió la demanda, (iii) se pronunció respecto a la admisión de diversos medios probatorios y, (iv) requirió el Consejo Estatal del IMPEPAC que remitiera el informe justificado contemplado por el Código local.
- e) El 29 (veintinueve) de agosto el Consejo Estatal del IMPEPAC remitió el informe justificado que le fue requerido.
- f) El 29 (veintinueve) de agosto, MORENA impugnó la sentencia del Tribunal local en el expediente TEE/RIN/03/2024-3 y sus acumulados, relacionada con la elección del ayuntamiento.

- g) Dicha impugnación fue registrada en esta Sala Regional bajo el expediente SCM-JRC-216/2024, la cual, a la fecha no ha sido resuelta<sup>14</sup>.
- h) El 10 (diez) de septiembre MORENA impugnó la omisión de resolver su impugnación local contra el desechamiento de su queja.
- i) Transcurrieron 12 (doce) días naturales entre el día siguiente a que se recibió en el Tribunal local el informe justificado y la fecha en que MORENA impugnó la omisión de resolver su impugnación.
- j) La toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos se llevará a cabo el 1 (uno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>15</sup>.

Resulta **infundada** la omisión de resolver atribuida al Tribunal local porque la legislación electoral no establece un plazo para resolver las impugnaciones como la que fue presentada por MORENA, aunado a que, aún hay tiempo suficiente para que se resuelva la impugnación antes de la toma de posesión del ayuntamiento.

Así, debe precisarse que, si bien, el Tribunal local debe resolver los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de ayuntamientos el 1 (uno) de septiembre del año de la elección<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 112.- (...)

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

<sup>16</sup> Artículo 367. Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Excepto en los casos previstos en la fracción III inciso a) del artículo 319 de este Código, que deberá resolverse dentro de los 30



Esta disposición en particular no se refiere expresamente a otras impugnaciones que pudieran tener relación con dichas elecciones municipales.

En el caso de los juicios electorales locales, como el que es materia de controversia, se encuentran contemplados en el Acuerdo General TEE/AG/02/2017<sup>17</sup>, en cuyo considerando V se establece que para la tramitación del juicio electoral se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos político electorales establecidas en el Código local.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 349 del Código local que establece que en la sustanciación de los medios de impugnación, una vez transcurridos los plazos señalados y mediando o no contestación de las partes o de los terceros interesados y rendido o no el informe de la autoridad u órgano señalado como responsable, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso, se declarará cerrada la instrucción, enviándose los autos para elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, misma que deberá de dictarse en un plazo no mayor de ocho días posteriores al cierre.

---

días naturales siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación:

...

III. Hasta el primero de septiembre del año de la elección, aquellos recursos que estén relacionados con la elección de ayuntamientos.

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.teem.gob.mx/ac0217.pdf>, en la página electrónica del Tribunal local, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Así, como se desprende de lo anterior, el plazo para resolver es de **ocho días** posteriores a que se cierre la instrucción del juicio.

En el caso, de la copia certificada del expediente TEEM/JE/79/2024-1 y del informe circunstanciado, remitidos por el Tribunal local, no se desprende que ya se hubiera cerrado instrucción en dicho juicio electoral local, por tanto, no ha iniciado ni ha concluido el plazo para resolver, conforme al citado artículo 349 del Código local, por lo que no se actualiza la omisión alegada por la parte actora.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio relativo a la omisión de resolver.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en principio, al estar relacionada con un PES sobre hechos que, a decir de MORENA, podrían afectar la validez de la elección del ayuntamiento, esta debe ser **resuelta antes de la toma de posesión del ayuntamiento y, preferentemente con el tiempo suficiente para que, en su caso pueda ser agotada la instancia federal** ante esta Sala Regional y, en su caso, ante la Sala Superior de este tribunal.

Además, el Tribunal local debe tomar en consideración la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**<sup>18</sup>, en la que, en lo que interesa se establece que, aún cuando no se establezca un plazo para resolver un medio de impugnación, **se debe cumplir**

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), página 81.



**con el imperativo de la tutela** judicial pronta y expedita, y resolverse en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **infundada** la omisión reclamada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.